REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto	No. 861
Interlocutorio	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
	FNG SUBROGATARIO
Demandado	JUAN DIEGO OCHOA ARANGO
	DANIEL DE JESÚS OCHOA ARANGO
	ANDRÉS TRUJILLO GUZMAN
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2019-00862 -00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada
	excepciones frente a las pretensiones
	impetradas en su contra, y predicarse la
	ejecutabilidad del título aportado con la
	demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), como subrogatario, en contra de JUAN DIEGO OCHOA ARANGO, DANIEL DE JESÚS OCHOA ARANGO y ANDRÉS TRUJILLO GUZMAN, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en

el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta el desistimiento de las pretensiones que la parte accionante realizó frente a la sociedad HERBAPLANT S.A.S, sobre quien se inició proceso de reorganización.

Así mismo, deberá ordenarse lo pertinente respecto de la subrogación parcial realizada por **BANCOLOMBIA S.A** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** – **FNG.**

Se ordenará además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JUAN DIEGO OCHOA ARANGO y DANIEL DE JESÚS OCHOA ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré Nro. 2220085872:

- A. Por la suma de \$416.673 por el capital parcial adeudado y representado en el pagaré Nro. 2220085872, después de surtida la subrogación legal en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., más los intereses moratorios causados a partir del día 26 de octubre de 2019 (día posterior del pago realizado por el subrogatario) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **B.** Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$833.345**, causados a partir del día **7 de abril de 2019** y **hasta el 25 de octubre de 2019 (fecha del pago por parte del subrogatario)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Por el pagaré Nro. 2220085955:

- C. Por la suma de \$1.249.094 por el capital parcial adeudado y representado en el pagaré Nro. 2220085955, después de surtida la subrogación legal en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., más los intereses moratorios causados a partir del día 26 de octubre de 2019 (día posterior del pago realizado por el subrogatario) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- D. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$2.498.188, causados a partir del día 17 de abril de 2019 y hasta el 25 de octubre de 2019 (fecha del pago por parte del subrogatario), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Por el pagaré Nro. 2220086111:

- E. Por la suma de \$2.444.446 por el capital parcial adeudado y representado en el pagaré Nro. 2220086111, después de surtida la subrogación legal en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., más los intereses moratorios causados a partir del día 26 de octubre de 2019 (día posterior del pago realizado por el subrogatario) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **F.** Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$4.888.892**, causados a partir del día **28 de marzo de 2019** y **hasta el 25 de octubre de 2019 (fecha del pago por parte del subrogatario)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ANDRÉS TRUJILLO GUZMÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré Nro. 2220086449:

- A. Por la suma de \$6.688.305 por el capital parcial adeudado y representado en el pagaré Nro. 2220086449, después de surtida la subrogación legal en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., más los intereses moratorios causados a partir del día 26 de octubre de 2019 (día posterior del pago realizado por el subrogatario) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$13.376.610, causados a partir del día 30 de marzo de 2019 y hasta el 25 de octubre de 2019 (fecha del pago por parte del subrogatario), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG y en contra de JUAN DIEGO OCHOA ARANGO, DANIEL DE JESÚS OCHOA ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré Nro. 2220085872:

A. Por la suma de \$416.673 por el capital parcial adeudado y representado en el pagaré Nro. 2220085872, más los intereses moratorios causados a partir del día 26 de octubre de 2019 (día posterior del pago realizado por el subrogatario) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Por el pagaré Nro. 2220085955:

B. Por la suma de **\$1.249.094** por el capital parcial adeudado y representado en el <u>pagaré Nro. 2220085955</u>, más los intereses moratorios causados a partir del día <u>26 de octubre de 2019</u> (día posterior del pago realizado por el subrogatario) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Por el pagaré Nro. 2220086111:

C. Por la suma de \$2.444.446 por el capital parcial adeudado y representado en el pagaré Nro. 2220086111, más los intereses moratorios causados a partir del día 26 de octubre de 2019 (día posterior del pago realizado por el subrogatario) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución en favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG** y en contra de **ANDRÉS TRUJILLO GUZMÁN,** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré Nro. 2220086449:

A. Por la suma de **\$6.688.305** por el capital parcial adeudado y representado en el <u>pagaré Nro. 2220086449</u>, más los intereses moratorios causados a partir del día <u>26 de octubre de 2019</u> (día posterior del pago realizado por el subrogatario) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

QUINTO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

SEXTO: Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #114
Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486e9a5a94242f8d95ae4bbf55126d6bfdceba8c3914a49d221bd23oeaff1ec8

Documento generado en 06/10/2020 06:41:50 p.m.